

UNIVERSIDAD DE OTAVALO

**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL Y LITIGACIÓN
ORAL**

TRABAJO DE TITULACIÓN

**LÍNEAS JURISPRUDENCIALES RELACIONADAS CON ACCIONES
EXTRAORDINARIAS DE PROTECCIÓN CONTRA DECISIONES DE LA
JUSTICIA INDÍGENA**

**TRABAJO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE MAGISTER EN DERECHO
PROCESAL Y LITIGACIÓN ORAL**

GERMÁN CASTELLANO CHIRIBOGA

Otavalo, febrero 2023

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, **GERMÁN CASTELLANO CHIRIBOGA**, declaro que este trabajo de titulación es de mi total autoría y que no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional.

La Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes, según lo establecido por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.



Germán Castellano Chiriboga

C.I. 1714421730

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

Certifico que el trabajo de investigación titulado “LÍNEAS JURISPRUDENCIALES RESPECTO DE ACCIONES EXTRAORDINARIAS DE PROTECCIÓN CONTRA DE DECISIONES DE LA JUSTICIA INDÍGENA” bajo mi dirección y supervisión, para aspirar al título de Magister en Derecho Procesal y Litigación Oral, del estudiante Germán Castellano Chiriboga, y cumple con las condiciones requeridas por el programa de maestría.



Mgs. Ricardo Pascumal Luna

CC.

AGRADECIMIENTO

A mi amada esposa Nube Gabriela, por su continuo apoyo y cariño que me brinda día a día para crecer tanto en el ámbito profesional como personal.

A mis padres María y Víctor, por haberme dedicado su vida para forjarme en la persona que soy.

A la Universidad de Otavalo, por generar programas de posgrados que permiten la especialización de profesionales en bien de la sociedad.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

| | PÁGINA |
|--|--------|
| RESUMEN | viii |
| ABSTRACT | ix |
| INTRODUCCIÓN | 1 |
| CAPÍTULO I | |
| DESARROLLO METODOLÓGICO | |
| 1.1 Metodologías | 4 |
| CAPITULO II | |
| MARCO TEÓRICO | |
| 2.1 Aspectos teóricos y datos que aportan a la investigación | 6 |
| 2.1. Estándares Internacionales Aplicables Sobre Decisiones De La Justicia Indígena | 6 |
| 2.2 La administración de justicia indígena en el Ecuador | 8 |
| 2.3 Conflicto de competencia entre la justicia indígena y ordinaria en el Ecuador | 9 |
| 2.4 La acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena | 11 |
| 2.5 Identificación de nicho citacional para la determinación de problemas jurídicos | 12 |
| 2.6 Análisis de las sentencias seleccionadas | 14 |
| 2.6.1 Sentencia Nro. 113-14-SEP-CC, Caso Nro. 0731-10-EP, de 30 de julio de 2014 | 14 |
| 2.6.2 Sentencia Nro. 001-17-SEI-CC, Caso Nro.0001-13-EI, de 23 de agosto de 2017 | 15 |
| 2.6.3 Sentencia Nro. 1-15-EI/21 y acumulados, Caso Nro. 1-15-EI/21 Y 1-16-EI, de 13 de octubre de 2021 | 16 |

| | |
|--|----|
| 2.6.4 Sentencia Nro. 2-14-EI/21, Caso Nro. 2-14-EI, de 27 de octubre de 2021 | 16 |
| 2.6.5 Sentencia 1-12-EI/21, Caso Nro. 1-12-EI, de 17 de noviembre de 2021 | 17 |
| 2.6.6 Sentencia Nro. 2-16-EI/21, Caso Nro. 2-16-EI, de 08 de diciembre de 2021 | 18 |
| 2.6.7 Sentencia Nro. 2-19-EI/21, Caso Nro. 2-19-EI, de 15 de diciembre de 2021 | 19 |
| 2.6.8 Sentencia Nro. 4-16-EI/21, Caso Nro. 4-16-EI, 15 de diciembre de 2021 | 20 |
| 2.6.9 Sentencia Nro. 1-11-EI/22, Caso Nro. 1-11-EI, 19 de enero de 2022 | 21 |
| 2.7 Problemas jurídicos para la determinación de la línea jurisprudencial | 23 |
| 2.8 Identificación del Nicho citacional | 24 |
| CAPITULO III | |
| ANÁLISIS DE RESULTADOS | |
| 3.1 Análisis de resultados | 26 |
| 3.1.1 Respuestas dinámicas a los problemas jurídicos para la determinación de la línea jurisprudencial | 26 |
| CONCLUSIONES | 35 |
| REFERENCIAS | 37 |
| ANEXOS | 40 |

ÍNDICE DE TABLAS

| | PÁGINA |
|--|--------|
| Tabla 1. Sentencias emitidas por la Corte Constitucional periodo 2013 – 2022 | 13 |
| Tabla 2. Nicho citacional | 24 |
| Tabla 3. Acciones propuestas contra decisiones emitidas en el ejercicio de la jurisdicción indígena | 26 |
| Tabla 4. Acciones motivadas en precedentes jurisprudenciales | 28 |
| Tabla 5. Acciones que permiten establecer líneas jurisprudenciales | 30 |

ÍNDICE DE GRÁFICOS

| | PÁGINA |
|---|--------|
| Figura 1. Acciones propuestas contra resoluciones emitidas en el ejercicio de la jurisdicción indígena | 27 |
| Figura 2. Acciones motivadas en precedentes jurisprudenciales | 29 |
| Figura 3. Acciones que permiten establecer líneas jurisprudenciales | 31 |

ÍNDICE DE ANEXOS

| | PÁGINA |
|---------------|--------|
| Anexos | 40 |

RESUMEN

El objetivo de la presente investigación es la identificación de las líneas jurisprudenciales en relación a las acciones extraordinarias de protección contra decisiones de la justicia indígena, que han sido emitidas en el ejercicio de su jurisdicción. Al respecto, cabe referir que, en la última década la Corte Constitucional del Ecuador se ha caracterizado por el extenso volumen de subreglas constitucionales, que ha decir de este mismo organismo tienen efecto vinculante y se ubican a nivel de un artículo de la Constitución; hasta el cierre de la presente investigación son cerca de seis mil doscientas treinta y ocho sentencias, de las cuales se ha logrado determinar que apenas nueve forman parte de este tipo de garantías jurisdiccionales. En cuanto a la metodología, se propone que, a raíz del estudio del *common law* se determine la formación de líneas jurisprudenciales, con el uso de la metodología propuesta por el profesor Diego López Medina; que, en primer lugar, propone la identificación de una sentencia arquimédica, luego la formación del nicho citacional y finalmente la identificación de las sentencias hito; todas estas fases investigativas se han abordado correctamente con la identificación de las *ratio decidendi* en cada una de las sentencias. Acorde a los resultados obtenidos, se concluye que los magistrados de la Corte Constitucional, en la mayoría de causas relacionadas con este tipo de garantías jurisdiccionales no citan, o no acuden a sus criterios previos, lo cual no permite contar con líneas jurisprudenciales sostenidas y claras.

Palabras clave: líneas jurisprudenciales, justicia indígena, garantías jurisdiccionales, Corte Constitucional.

ABSTRACT

The objective of the present investigation is the identification of the jurisprudential lines in relation to the extraordinary actions of protection against decisions of the indigenous justice, which have been issued in the exercise of its jurisdiction. In this regard, it should be noted that, in the last decade, the Constitutional Court of Ecuador has been characterized by the extensive volume of constitutional sub-rules, which has to be said of this same body have binding effect and are located at the level of an article of the Constitution; Until the closure of this investigation there are about six thousand two hundred thirty-eight sentences, of which it has been possible to determine that only nine are part of this type of jurisdictional guarantees. Regarding the methodology, it is proposed that, as a result of the study of the common law, the formation of jurisprudential lines be determined, with the use of the methodology proposed by Professor Diego López Medina; which, firstly, proposes the identification of an Archimedean sentence, then the formation of the citational niche and finally the identification of landmark sentences; All these investigative phases have been correctly addressed with the identification of the ratio decidendi in each of the sentences. According to the results obtained, it is concluded that the magistrates of the Constitutional Court, in the majority of cases related to this type of jurisdictional guarantees, do not cite, or do not resort to their previous criteria, which does not allow having sustained and clear jurisprudential lines.

Keywords: jurisprudential lines, indigenous justice, jurisdictional guarantees, Constitutional Court.

INTRODUCCIÓN

Es importante el desarrollo de líneas jurisprudenciales para la motivación de las sentencias constitucionales orientadas a resolver acciones extraordinarias de protección contra decisiones de la justicia indígena, dado que, desde el reconocimiento del pluralismo jurídico en la Constitución de la República del Ecuador, se ha acentuado la administración de la justicia indígena, presentando diversos y complejos casos de discusión y sobre todo para determinar elementos diferenciadores de la justicia ordinaria y definir el límite del ejercicio de las funciones jurisdiccionales de las autoridades indígenas.

Razón por lo cual, resulta imperativo reconocer la existencia de dichas líneas jurisprudenciales en las sentencias emitidas por los magistrados de la Corte Constitucional, que inteligencien sobre el cumplimiento de principios constitucionales en el ejercicio de la jurisdicción de la justicia indígena, la posibilidad de argumentos, la previsibilidad de línea en sus decisiones; y, que dicha línea de decisiones se vaya adoptando a futuro.

Una vez referida la problemática que estudiará esta investigación, así como la justificación de su importancia, cabe referir brevemente a la literatura que ha fundamentado el estado de arte. En ese contexto, a decir de López (2021), el incremento el derecho jurisprudencial, determinado por la resolución de problemas jurídicos caso a caso, tiene la tendencia a no ser estructurado y a veces caótico, por cuanto, la lectura de sentencias individuales, sin sentido de orientación o agrupación, puede llevar al analista a una dispersión radical, con la consecuente incompreensión de los mensajes normativos emanados del derecho judicial (p. 131).

Por otra parte, el citado autor refiere también que, la interpretación de sentencias aisladas no da una buena idea del desarrollo sistemático de la jurisprudencia, por ello, para que estas sean significativas requieren de un análisis particular que identifique uniformidad y relación sistemática entre las mismas, es decir, en el contexto de determinar las sentencias sistemáticamente relacionadas, basado en análisis y aplicación de subreglas que interrelacionen la motivación de dichas sentencias.

Con ese orden de ideas, centrándose en el ámbito de líneas jurisprudenciales relacionadas con acciones extraordinarias de protección en contra de decisiones de la justicia indígena, es concluyente la trascendencia del presente trabajo de investigación, puesto que, las resoluciones que se adoptan en la justicia indígena no son impugnables en sede administrativa o judicial, sino que,

ante el desacuerdo del justiciable, cabe únicamente la proposición de la referida garantía jurisdiccional.

Lo cual, en ese sentido, además, ocasiona un excesivo tiempo para su resolución, por la congestión de causas en conocimiento del Órgano de Control Constitucional, que, de la proposición de un total de cincuenta y nueve (59) acciones extraordinarias de protección contra decisiones de la justicia indígena (Anexo 2), únicamente ha emitido sentencia en nueve (9) casos, durante el periodo considerado para el estudio; llegando a un tiempo extremo de catorce (14) años para la conclusión de una acción.

Finalmente, en esa misma línea de ideas, se vuelve importante señalar que, los jueces en su mayoría no consideran criterios de sus antecesores en las renovaciones que se han dado en la Corte Constitucional, para la resolución de las acciones extraordinarias de protección contra decisiones de la justicia indígena, lo cual puede ocasionar insuficiencia de la posibilidad de argumentos, y previsibilidad de línea en sus decisiones.

En virtud de la evidencia de necesidad de estudio para establecer líneas jurisprudenciales respecto de acciones extraordinarias de protección contra decisiones de la justicia indígena, se plantea para el efecto, los siguientes problemas jurídicos a resolver:

¿Las acciones extraordinarias de protección contra decisiones de la justicia indígena que han sido resueltas por la Corte Constitucional fueron propuestas contra resoluciones indígenas emitidas en el ejercicio de su jurisdicción?

¿La Corte Constitucional para sentenciar acciones extraordinarias de protección contra decisiones de la justicia indígena cita en su motivación fallos emitidos en relación a las mismas garantías jurisdiccionales?

¿El nicho citacional expuesto en las sentencias de la Corte Constitucional para la resolución de acciones extraordinarias de protección contra decisiones de la justicia indígena permite establecer líneas jurisprudenciales?

Para lo cual, se identificó su nicho citacional y patrones fácticos con los que se interrelaciona su motivación, a través de tablas y gráficas que obedecen a la metodología descrita por el autor que fue citado en esta breve introducción.

CAPITULO I

DESARROLLO METODOLÓGICO

1.1 Metodología

El enfoque que se presentará en esta investigación es el cualitativo, nos ayuda a comprender, si las resoluciones adoptas por las autoridades indígenas fueron emitidas en el ejercicio de su jurisdicción; que el mecanismo de impugnación de dichas resoluciones ha sido adecuadamente propuesto a través de las acciones extraordinarias de protección contra decisiones de la justicia indígena; y, que, existe dinámica de decisión en los fallos emitidos por la Corte Constitucional.

Para lo cual, se recopilará información de importantes obras que aporten aspectos teóricos, datos y técnicas para resolver los problemas propuestos, en relación al objeto de la investigación, partiendo de la revisión de la obra *El Derecho de Los Jueces de López* (2021); así como también, la identificación de jurisprudencia y normativa, tanto internacional como nacional, respectivamente, seleccionada de los fallos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Constitucional del Ecuador, Convenio 169 de la OIT, Constitución de la República del Ecuador y demás normas infra constitucionales.

En lo que respecta al nivel de investigación, se propone que la misma sea de carácter explicativo, pues, en base a la información, datos obtenidos y la aplicación de la técnica propuesta por el referido autor López, se realizarán tablas en las cuales se diagramará un esquema que permitirá establecer la variación de las sentencias del referido Órgano Constitucional hacia un polo positivo o negativo respecto de los problemas jurídicos propuestos, y gráficas cuya visualización permitirán verificar el porcentaje de fallos inclinados hacia uno u otro polo de las soluciones antes mencionadas.

De igual manera, el tipo de investigación es eminentemente documental, puesto que, las fuentes para la solución de los problemas jurídicos propuestos, serán exclusivamente la lectura de las citadas obras, jurisprudencia y normativa, que sean directamente relacionados con el contexto del presente trabajo de investigación.

En cuanto al procesamiento de datos, para el efecto, serán construidos a través de una matriz, que permitirá contestar los problemas jurídicos a ser planteados en la presente investigación, y establecer líneas jurisprudenciales en las sentencias emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador, relacionadas con acciones extraordinarias de protección contra

decisiones de la justicia indígena, se tomará como metodología la descrita por el citado autor López (2021) en su obra el “El derecho de los jueces”, en razón de que, dicha obra contiene, entre otras cosas, conceptos, definiciones y técnicas de investigación con gráficas y explicaciones concretas, que explican la solución de los referidos problemas jurídicos de una forma clara y de fácil comprensión del lector. Contando, además, con adaptaciones realizadas por el propio autor.

Siguiendo la misma técnica del referido autor, resulta importante indicar que la metodología descrita en el presente será aplicada para nueve (9) sentencias durante el periodo comprendido entre los años 2013 - 2022, que obedece a los años en los cuales se emitió por parte del referido Órgano de Control Constitucional, respectivamente, la primera y última sentencia relacionadas con la resolución de acciones extraordinarias de protección propuestas en contra de decisiones de la justicia indígena. Las cuales fueron identificadas de un total de seis mil doscientas treinta y ocho (6238) fallos, emitidos a partir del 01 de enero de 1900, hasta el 28 de enero de 2023, según información que consta en su portal.

durante el periodo comprendido entre los años 2013 - 2022, que obedece a los años en los cuales se emitió por parte del referido Órgano de Control Constitucional, respectivamente, la primera y última sentencia relacionadas con la resolución de acciones extraordinarias de protección propuestas en contra de decisiones de la justicia indígena.

Además, a fin de determinar cada uno de los parámetros definidos en el problema jurídico, se establecerá el nicho citacional, se examinará y graficará la tendencia de las decisiones de la justicia indígena para enmarcarse en los principios de la Constitución, identificando la interrelación o patrones fácticos que hayan sido fuente de cada una de las decisiones de la Corte Constitucional para emitir sus resoluciones. Consecuentemente, en base a análisis cuantitativo y cualitativo de los datos obtenidos bajo estos parámetros, establecer las respectivas líneas jurisprudenciales.

Concordante con lo expuesto, y los problemas jurídicos a resolver, además, como punto final de la metodología, el autor del presente trabajo de titulación, determina como patrón fáctico para el estudio que permita establecer dichas líneas jurisprudenciales: *“Acciones extraordinarias de protección contra decisiones de la justicia indígena, propuestas para que la Corte Constitucional deje sin efecto decisiones emitidas en ejercicio de la jurisdicción indígena, por considerar que violan principios constitucionales, cuya fundamentación se basa en precedentes jurisprudenciales establecidos en la resolución de casos análogos de la misma garantía jurisdiccional”*.

CAPITULO II

PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

2. Aspectos Teóricos Y Datos Que Aportan A La Investigación

2.1 Estándares Internacionales Aplicables Sobre Decisiones De La Justicia Indígena

Para analizar la aplicación de estándares internacionales en la administración de justicia indígena, como punto de partida, cabe referir lo manifestado por el catedrático Iannello (2015), quien citando al autor Sousa, refiere al pluralismo jurídico como uno de los conceptos clave en la visión postmoderna del derecho, en la cual se da la coexistencia de espacios legales superpuestos interconectados e interrelacionados, es decir, la relación o inter-legalidad existente entre la justicia ordinaria o sistema jurídico ordinario y la justicia indígena u orden normativo indígena, coexistiendo dentro de una mismo Estado (p. 767).

Conforme a lo expuesto en relación al concepto de pluralismo jurídico, la Organización Internacional del Trabajo, ha aplicado y desarrollado dicho concepto en los artículos 5 y 8 del Convenio Nro. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, que, respectivamente, establecen el reconocimiento de los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propios de dichos pueblos; y, el respeto a las costumbres y derecho consuetudinario al aplicar la legislación de cada Estado, con obediencia a los derechos fundamentales establecidos en cada sistema jurídico y a los derechos humanos. Así como también, dispone el respeto de los Estados a la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios que ocupan, es decir, del total del hábitat de las regiones que ocupan o utilizan de alguna u otra manera.

En ese contexto, es importante destacar que, de acuerdo a lo enunciado en el Boletín de la OIT (2007), el referido Convenio fue ratificado como el instrumento más relevante en el ámbito de los pueblos indígenas y tribales, entre otros estados, por el Ecuador desde el año 1989, 1998 y entró en vigor en 1999, lo que obligaba al Estado a implementar medidas para el establecimiento de las funciones jurisdiccionales de las comunidades indígenas (p. 3).

De esta manera, en los artículos 4, 84, 191 y 417 de la Constitución de la República del Ecuador (1998), respectivamente, el Estado en sus relaciones con la comunidad internacional, reconoció los tratados internacionales, entre otros, el derecho de los pueblos indígenas a su

autodeterminación, garantizando el desarrollo y fortalecimiento de su identidad y tradiciones en lo espiritual, cultural, lingüístico, social, político y económico; y, principalmente, el reconocimiento del ejercicio de funciones de justicia, con la aplicación de normas y procedimientos propios para la solución de conflictos internos de conformidad con sus costumbres o derecho consuetudinario.

Posteriormente, estos reconocimientos realizados por el Constituyente a la época, fueron también declaradas por la Asamblea Nacional Constituyente en los artículos 57 y 171 de la Constitución vigente (2008), en la cual, respectivamente, se estableció que las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas practiquen su derecho propio o consuetudinario, ejerciendo funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, con apego a la constitución y a los derechos humanos, garantizando que sus decisiones sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas.

Además, con relación al referido texto constitucional, es importante puntualizar que se reconoció a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, la aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos; y, se estableció que, en el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán de manera directa, es decir, que se otorgó un carácter supraconstitucional a los tratados, como en este caso al Convenio Nro. 169 de la OIT.

Concordante con lo enunciado, es preciso señalar que, el Ecuador como estado parte, en aplicación de lo previsto en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a través del artículo 417 de la Constitución de la República vigente (2008), estableció supra constitucionalidad en lo que respecta a la aplicación de dichos tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos; sometiendo, en ese sentido, al Estado al denominado control de convencionalidad, que, conforme menciona Pascumal (2021), es un mecanismo implementado por la tendencia a la modernidad jurídica y corriente del constitucionalismo, que instituye a la Corte Constitucional como un órgano protector (p. 1), cuyos jueces tienen la obligación de aplicar e interpretar los mencionados instrumentos internacionales.

En relación a todo lo expuesto, como ejemplo de la subordinación del Estado a los tratados Internacionales, particularmente al Convenio Nro. 169 de la OIT, y al control de convencional, es oportuno se traiga a colación el denominado caso Pueblo Indígena Sarayaku vs. Ecuador, en el cual la comunidad indígena demandó al Estado ecuatoriano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por poner en riesgo su vida, integridad y propiedad comunal, al permitir la explotación

minera. Esto, pese a la oposición mostrada en las decisiones de las comunidades indígenas Asociación Sarayaku y a la Organización de Pueblos Indígenas en Pastaza. Para el efecto, el referido Órgano de Justicia Internacional utilizó el convenio 169 de la OIT, como instrumento necesario para interpretar el alcance del artículo 21 de la CADH, sobre el derecho a la propiedad y consulta previa de los pueblos indígenas. También, se refirió a las garantías judiciales y protección judicial de los artículos 8 y 25, señalando que las autoridades de las comunidades ejercen jurisdicción para solucionar los problemas de su territorio. Además, añadió que la consulta previa es un derecho que debe ser respetado y normado por el Estado ecuatoriano.

Aspectos que no únicamente han sido considerados para el caso del Ecuador, sino de otros países de América Latina, como lo resume Ramírez (2005), quien menciona que, en el caso denominado comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay, la Corte IDH, en el año 2005, pronunció su primera sentencia en relación a una comunidad indígena asentada en el Paraguay, y la tercera en materia de tierras y territorios indígenas y tribales del hemisferio. En dicha sentencia, además, refiere, se concluyó que el Estado violó el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otras cosas, por no garantizar la propiedad de los territorios ocupados por dicha comunidad indígena (pp. 347 - 348). Ante lo cual, se condenó al Estado a delimitar el territorio tradicional, entregarlo de manera gratuita y proveer de los bienes y servicios básicos para la subsistencia de la comunidad, hasta la efectiva entrega de su territorio.

Finalmente, se colige que, el punto de referencia para el reconocimiento positivo y evolución del derecho y administración de justicia indígena, radica en los principios constitucionales y legislación ecuatoriana, que tiene sus orígenes en el derecho internacional, particularmente, en los preceptos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos y el texto del Convenio Nro. 169 de la OIT, que son vinculantes en aplicación del control de convencionalidad.

2.2 La Administración De Justicia Indígena En El Ecuador

Semejante con lo expuesto, a decir de Suosa y Grijalva (2012), quienes citan a Hueber, la Constitución Política de la República del Ecuador (1998) juega un papel interesante en el reconocimiento del derecho internacional. Por cuanto, añaden, por su intermedio se difundió y reconoció la justicia indígena en el Ecuador, instituyendo el ejercicio de funciones de justicia a las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas.

Consecuentemente, concluyen que desde esta legitimación constitucional se produjo la vitalización de la justicia indígena, adquiriendo mayor efectividad, lo cual se ha mantenido y ampliado en los artículos 57 y 171 de la Constitución vigente de 2008, y en la legislación ordinaria, específicamente instituida en los artículos 7, 344 y 345 del Código Orgánico de la Función Judicial, bajo los principios de legalidad, jurisdicción y competencia, pro jurisdicción indígena y la declinación de la competencia (p. 554).

Ahora bien, para una mejor comprensión del referido ejercicio de funciones de la justicia indígena, el autor peruano Barzán (2005) señala que el derecho indígena es aquel conjunto de normas morales de observancia general que en forma uniforme y permanente regulan los intereses públicos y privados de una colectividad con la particularidad de ser conservadas y transmitidas por herencia social (p. 1).

Además, el referido autor, citando la obra Derecho Consuetudinario Indígena en América Latina, de Stavenhagen (1990), señala que el derecho indígena comprende: 1) normas generales de comportamiento público; 2) mantenimiento del orden interno; 3) definición de derechos y obligaciones de los miembros; 4) reglamentación sobre el acceso y la distribución de recursos escasos (por ejemplo, agua, tierras, productos del bosque); 5) reglamentación sobre transmisión e intercambio de bienes y servicios (verbigracia, herencia, trabajo, productos de la cacería, dotes matrimoniales); 6) definición y tipificación de delitos, distinguiéndose generalmente los delitos contra otros individuos y los delitos contra la comunidad o el bien público; 7) sanción a la conducta delictiva de los individuos; 8) manejo, control y solución de conflictos y disputas; y 9) definición de los cargos y las funciones de la autoridad pública (p.52).

En ese contexto, centrándonos en la realidad nacional, en relación y semejanza a los dogmas, principios y normativa, antes expuestos, Barié (2008), indica que, el derecho indígena se fundamenta en una filosofía o religión armónica, con principios de equilibrio e interrelación entre hombre, naturaleza y sociedad, que se aplican también en las relaciones sociales. En ese sentido, refiere así también que, el conflicto entre personas causa, precisamente, un desequilibrio, una ruptura en dichas relaciones. Concluyendo de este modo que la justicia indígena busca entonces restablecer la armonía perdida, a través de la instauración de un proceso en el cual el inculpaado, el denunciante, la autoridad y la comunidad juegan un rol importante en la restauración de este equilibrio (p. 113).

En la misma línea, el tratadista Hernández (2011), en relación al derecho indígena en el Ecuador, refiere que, para los indígenas, el derecho es un derecho vivo, dinámico, no escrito, el cual a través de su conjunto de normas regula los más diversos aspectos y conductas del convivir comunitario. Continúa, indicando que, a diferencia de lo que sucede con la legislación oficial, la legislación indígena es conocida por todo el pueblo, es decir, que existe una socialización en el conocimiento del sistema legal, una participación directa en la administración de justicia, en los sistemas de rehabilitación, que garantiza el convivir armónico.

Sintetizando todos estos conceptos, el referido autor señala, además, que, el derecho indígena es el conjunto de normas que se originan en la costumbre ancestral transmitida de generación en generación y que los pueblos y nacionalidades indígenas lo han establecido para regular la convivencia social, aplicada desde luego con la particularidad y prácticas propias de cada comunidad, pueblo o nacionalidad, en relación a sus diferencias sociales, culturales, geográficas, etc. (p. 11)

Finalmente, respecto a este punto, se hace preciso puntualizar lo referido por Masapanta (2015), que indica que la justicia indígena es un medio para la solución de conflictos, que se presenta como un medio alternativo, es decir, como una vía subsidiaria para garantizar el acceso a la justicia de los pueblos y comunidades (p.25). Lo cual, a criterio del autor del presente trabajo de investigación, se presenta como la definición más corta y cercana a la realidad, debido a hechos públicos y notorios que develan saturación y poca respuesta de la justicia ordinaria, así como también, falta de recursos adecuados para la desconcentración y atención a las zonas más alejadas de nuestro País.

2.3 Conflicto De Competencia Entre La Justicia Indígena Y Ordinaria En el Ecuador

De acuerdo a lo manifestado por Díaz y Sánchez (2016), la plurinacionalidad y la interculturalidad reconocida en la actual Constitución (2008), se vincula con la noción del pluralismo jurídico, permitiendo reconocer la existencia de tantos sistemas jurídicos como nacionalidades existentes en el territorio ecuatoriano, lo cual garantiza los principios de igualdad y no discriminación y en general el goce de los derechos a todos los ciudadanos y extranjeros residentes en nuestro País.

Sin embargo, dichos autores aclaran que, la facultad de las autoridades de las comunidades indígenas para juzgar, están supeditadas a la propia Constitución, los Convenios y Tratados

Internacionales de Derechos Humanos, y vigiladas por el control de constitucionalidad, lo cual genera conflictos entre la justicia indígena y la justicia ordinaria, por no cumplir con principios constitucionales; y, sobre todo, en casos que citan como ejemplos, no se realizan en ejercicio de la jurisdicción indígena, aunque esta sea invocada, en eventos como, el linchamiento, justicia por mano propia y ajustes de cuenta; por lo cual, debe ser castigado por la justicia ordinaria.

Por otra parte, refieren también que, el conflicto de competencia obedece a que el derecho indígena no nace de la Ley, sino del derecho consuetudinario, por lo cual, evidentemente, al momento de administrar justicia las autoridades indígenas, practican su propio proceso e imponen sanciones esencialmente conciliatorias y reparatorias, pero que difieren ampliamente de las penas previstas en la justicia ordinaria (pp. 95, 112).

Es por estas razones, que, entre otras cosas, la legislación ecuatoriana como mecanismos para evitar dichos conflictos, a través del artículo 345 del Código Orgánico de la Función Judicial, estableció la declinación de competencia, en el caso de que un juzgador de la justicia ordinaria conozca de un proceso sometida al conocimiento de las autoridades indígenas. Así como también, dispuso en el artículo 65 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, como un medio de impugnación a través del respectivo control constitucional.

No obstante, de lo referido, cabe puntualizar que, la Corte Constitucional, al resolver la acción extraordinaria de protección dentro de la causa Nro. 1779-18-EP, mediante la sentencia Nro. 1779-18-EP/21, manifestó que, ante la existencia de dudas en la aplicación del derecho positivo y conflictos con los derechos colectivos, o superposición de competencias entre las establecidas en la ley y derechos de los pueblos indígenas, se estará a lo más favorable a los derechos colectivos. Es decir que, al momento de resolver conflictos entre la justicia ordinaria e indígena, las autoridades competentes deberán considerar el principio pro colectivos (párr. 60)

2.4 La Acción Extraordinaria De Protección Contra Decisiones De La Justicia Indígena

En este punto, se referirá lo manifestado por Masapanta (2015), quien expone que, si bien en el Ecuador puede observarse una eclosión en cuanto al reconocimiento de derechos constitucionales, empero el solo reconocimiento declarativo de los mismos no garantizará su efectiva tutela, surgiendo en aquel sentido la necesidad de crear mecanismos que hagan efectivos los derechos reconocidos en la Constitución ecuatoriana.

Así también, en concordancia con lo enunciado en el ítem y párrafo anteriores, el citado autor refiere que, frente a aquello surgen las denominadas garantías constitucionales, que, entre otras, instituyó a la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, bajo la premisa de que nada queda exento del control por parte de la justicia constitucional. Generando límites constitucionales a las decisiones de las autoridades indígenas, y en caso de que dichas decisiones fueren atentatorias a los derechos constitucionales se activa la garantía jurisdiccional en cuestión.

Sin embargo, puntualiza el mencionado autor, en la práctica la jurisdicción indígena ha sido el blanco de serios cuestionamientos por parte de los operadores judiciales del Estado ecuatoriano, así como la apatía judicial a los pueblos y comunidades, pese a que el Ecuador ha ratificado varios convenios internacionales en materia de derechos de los pueblos indígenas como el Convenio Nro. 169 de la OIT, y aunque el respeto de la jurisdicción ancestral se encontraba ya incluida en el texto Constitucional de 1998.

Concluyendo, de manera importante el autor en cuestión que, por tanto, la naturaleza de la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena está direccionada hacia las decisiones de las autoridades indígenas en el ejercicio de funciones jurisdiccionales, potestad que refirió está garantizada por la Constitución ecuatoriana, cuando en aquellas decisiones se hubiere vulnerado derechos constitucionalmente garantizados, o por discriminar a la mujer. La cual debe proponerse ante la Corte Constitucional, dentro del término de veinte (20) días desde que haya conocido la decisión, observándose los principios determinados en la Constitución y normas relativas a los derechos de las comunidades indígenas (pp. 11 - 24).

2.5 Identificación De Nicho Citacional Para La Determinación De Problemas Jurídicos

De acuerdo con lo enunciado en la metodología, para la identificación de sentencias relacionadas con acciones extraordinarias de protección contra decisiones de justicia indígena, de cuyo análisis, en lo principal, se podrá concluir la existencia o no de nichos citacionales, y consecuentemente, la posible consolidación de líneas jurisprudenciales; se ha considerado lo siguiente:

En la revisión del portal de la Corte Constitucional del Ecuador, se obtuvieron seis (6) sentencias, que fueron elegidas de un total de seis mil doscientas treinta y ocho (6238) reportadas

en su sistema de consultas, en el cual se indicó como periodo de decisión, el comprendido a partir del 01 de enero de 1900, hasta el 28 de enero de 2023 (Anexo 1).

Asimismo, se obtuvieron dos (2) sentencias adicionales (1-12-EI/21 y 4-16-EI/21), que no han sido expuestas en la página de consultas del referido Órgano Constitucional, pero fueron citadas en otros fallos constitucionales para resolver acciones extraordinarias de protección contra decisiones de justicia indígena, por lo cual fueron consideradas también para su análisis.

Como caso especial, se observó que, dentro de las acciones extraordinarias de protección resueltas por la Corte Constitucional, consta la sentencia número 113-14-SEP-CC, la cual fue rotulada como acción extraordinaria de protección dentro del caso número 0731-10-EP, pero se trata de la primera resolución sobre una acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, emitida en el año 2013.

Además, se debe indicar que, en consideración a la verificación de las fechas en las cuales fueron emitidos el primer y último fallo de la Corte Constitucional, en relación a acciones de protección de la justicia indígena, se consideró para el efecto de selección el periodo comprendido entre los años 2013 – 2022.

Finalmente, es preciso puntualizar que no se ha considerado la importancia, peso estructural, u otro aspecto, en razón al reducido número de fallos emitidos al respecto. En virtud de las consideraciones expuestas, para el análisis pertinente, se identificaron las sentencias detallas a continuación:

Tabla 1.

Sentencias emitidas por la Corte Constitucional periodo 2013 – 2022

| Sentencias Corte Constitucional | | | |
|--|---|--|--|
| 2013 | 2017 | 2021 | 2022 |
| 113-14-SEP-CC, Caso Nro. 0731- 10-EP. | 001-17-SEI-CC, Caso Nro.0001-13- EI. | 1-15-EI/21, Caso Nro. 1-15- EI/21 Y 1-16-EI. 2-14-EI/21, Caso Nro. 2-14-EI. 1-12-EI/21, Caso Nro. 1-12-EI. 2-16-EI/21, Caso Nro. 2-16-EI. 2-19-EI/21, Caso Nro. 2-19-EI. 4-16-EI/21, Caso Nro. 4-16-EI. | 1-11-EI/22, Caso Nro. 1-11- EI. |

Nota. *Propio autor*

2.6 Análisis De Las Sentencias Seleccionadas

A fin de identificar la dinámica de las decisiones emitidas por la Corte Constitucional, en relación a la identificación de patrones fácticos que permitan determinar la existencia de líneas jurisprudenciales, para la resolución de acciones extraordinarias de protección contra decisiones de la justicia indígena, a continuación, se realiza el análisis de las sentencias siguientes:

2.6.1 Sentencia Nro. 113-14-SEP-CC, Caso Nro. 0731-10-EP, De 30 De Julio De 2014

El caso propuesto tiene su origen en la impugnación de las decisiones adoptadas el 16 y 23 de mayo de 2010, por el pueblo Panzaleo, de la nacionalidad Kichwa, asentada en el cantón Pujilí, provincia de Cotopaxi, que, en relación al asesinato de uno de los miembros de su comunidad, administrando justicia indígena, impuso a los culpables baño con agua fría, la ortiga, látigos, etc.; de acuerdo a su filosofía y cosmovisión, orientadas a restituir el orden y devolver el equilibrio a la comunidad.

No obstante, las autoridades competentes de la justicia ordinaria realizaron varias acciones tendientes a procesar a los responsables del referido delito de asesinato, quienes, en ese contexto, alegaron la vulneración al principio del *non bis in ídem*, y propusieron acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional del Ecuador. La cual, más adelante, se determinó se trataría de una acción de protección contra de decisiones de la justicia indígena.

Dicha acción jurisdiccional fue rechazada por la Corte Constitucional, que, en lo principal, para el efecto, reconoció que las autoridades indígenas actuaron bajo la potestad del pluralismo jurídico, y determinaron que dichas autoridades en su actuar cumplieron con los principios del debido proceso, en la garantía del derecho a la defensa y a la seguridad jurídica, aplicando desde su cosmovisión, justicia conciliatoria y reparatoria; y, así también, que, las autoridades de la justicia ordinaria actuaron en virtud de sus potestades, siendo de su exclusivo conocimiento y resolución los casos en los que deba juzgarse la vulneración del bien jurídico protegido vida.

Además, con respecto al caso expuesto, es importante indicar que constituye la primera decisión al respecto de una acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, consecuentemente, no contiene nicho citacional, o patrones facticos, relacionados específicamente con la mencionada garantía jurisdiccional. Deduciendo que podría considerarse una sentencia hito fundadora de línea.

2.6.2 Sentencia Nro. 001-17-SEI-CC, Caso Nro.0001-13-EI, De 23 De Agosto De 2017

La presente causa tiene su inicio en la impugnación de la decisión adoptada el 22 de mayo de 2013, por parte del Comité de Desarrollo Comunitario “Pacto” “Cuarto Lote”, radicado en el cantón Cayambe, provincia de Pichincha, que, consideró la perturbación de la tranquilidad de la comunidad, por cuanto, un morador ajeno al referido colectivo, en razón de que obtuvo una concesión para el uso y aprovechamiento del agua que utilizaba la comunidad sin su conocimiento, otorgado por la Secretaría Nacional del Agua; resolviendo en primera instancia infringir agresiones físicas, las cuales fueron denuncias por la víctima ante la justicia ordinaria.

Además, posteriormente, administrando justicia indígena, se resolvió dejar sin efecto el acto administrativo de concesión de aprovechamiento y uso del agua, así como también, solicitar al Juez de contravenciones de Cayambe, se abstenga de tramitar el caso y decline su competencia a la comunidad, por lo que, el afectado por estas resoluciones propuso acción extraordinaria de protección en contra de las decisiones de la justicia indígena, alegando la vulneración de su derecho a la defensa.

La acción jurisdiccional en mención, fue aceptada por la Corte Constitucional, que, en lo principal, concluyó que, pese a que las autoridades indígenas gozan de autonomía jurisdiccional, esta se encuentra sometida a la Constitución; y, que, en ese contexto, dichas autoridades indígenas inobservaron disposiciones constitucionales que hacen referencia a potestades exclusivamente estatales, por dejar sin efecto un acto administrativo emitido por la Secretaría Nacional del Agua.

Al respecto del nicho citacional se expuso la consideración de la sentencia Nro. 113-14-SEP-CC (considerada sentencia hito), y como patrón fáctico, la conclusión de que la justicia indígena es esencialmente conciliatoria y reparatoria, por lo cual, dicha sentencia podría ser considerada como confirmadora de línea.

2.6.3 Sentencia Nro. 1-15-EI/21 y Acumulados, Caso Nro. 1-15-EI/21 Y 1-16-EI, De 13 De Octubre De 2021

A través de la presente acción extraordinaria de revisión contra decisiones de la justicia indígena, se impugnó la resolución adoptada por la Corporación de Gobiernos y Comunidades del cantón Otavalo, provincia de Imbabura, que, el 25 de agosto de 2015, declaró en justicia indígena, una compensación económica equivalente a \$ 1.800.000,00 USD y el castigo físico con agua, ortiga y cabresto, en contra del gerente de una empresa privada que opera en su jurisdicción, por haber

levantado calumnias al Presidente de la referida Corporación, que consistió en la falsa acusación de haber solicitado dinero para que dicha empresa privada mantenga sus operaciones en la circunscripción geográfica de la comunidad.

Ante lo cual, se propuso acción extraordinaria de protección en contra de decisiones de la justicia indígena. Sin embargo, la Corte Constitucional rechazó la referida garantía jurisdiccional, señalando que las resoluciones emitidas por la Corporación de Gobiernos y Comunidades del Cantón Otavalo (“CORDEGCO”), no tenían autoridad para ejercer jurisdicción indígena, por no haber resuelto conflictos internos de la comunidad, consecuentemente, por carecer de objeto.

Concerniente a esta sentencia, no se contó con referencia jurisprudencial de los fallos emitidos con anterioridad sobre acciones extraordinarias de protección contra decisiones de la justicia indígena, así como tampoco se enunciaron patrones fácticos, por lo cual, se colige que se aleja de la línea jurisprudencial. Consecuentemente, la misma podría considerarse como formadora de una nueva línea jurisprudencial.

2.6.4 Sentencia Nro. 2-14-EI/21, Caso Nro. 2-14-EI, De 27 De Octubre De 2021

Mediante esta acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, el señor José Rafael Pérez Anrango y otros, impugnaron la resolución adoptada por la Asamblea General de la Comuna Tunibamba, el 4 de septiembre de 2014, relacionada con la administración de tierras comunitarias, introduciendo divisiones y restringiendo su acceso a algunos de los miembros de la comunidad a dichas tierras.

En ese sentido, la Corte Constitucional concluyó que la decisión impugnada alteró de forma irremediable el carácter comunitario de la tierra, eliminando en la práctica su forma ancestral de organización territorial, por realizar divisiones a favor de algunos de sus comuneros y excluyendo a otros, vulnerando el derecho a la igualdad de los accionantes por excluirles del acceso a la tierra comunitaria, así como del derecho a la propiedad colectiva de la tierra.

Al respecto de la mencionada sentencia, como precedente jurisprudencial se citó la sentencia Nro. 1-15-EI/21, enunciado como patrones fácticos, que:

Las comunas fueron establecidas por la Ley de Organización y Régimen de Comunas, que las define como una forma de organización campesina relacionada con la tenencia de la tierra, que suelen ser centros poblados dentro de las parroquias, del tipo caserío, anejo, barrio, partido, comunidad, parcialidad, o cualquiera otra designación. No obstante, para los pueblos y

nacionalidades, se aclara, la comuna solo significa un instrumento jurídico que permite el reconocimiento como entidad social para acceder a servicios y recursos.

Además, que, el ejercicio de la función jurisdiccional está a cargo de las autoridades designadas por la comunidad, pueblo o nacionalidad, y que sus niveles de gobiernos podrían ser cabildos, asambleas generales, congresos, representantes, presidentes, o simplemente autoridad indígena, con funciones y atribuciones definidas de conformidad con su derecho propio y prácticas ancestrales reconocidas por sus miembros.

En cuanto a la presente sentencia, se debe mencionar que, fue citada en cuatro (4) fallos (1-12-EI/21; 2-19-EI/21; 4-16-EI/21; y, 1-11-EI/21), para resolver acciones extraordinarias de protección contra decisiones de justicia indígena, por lo cual, puede ser considerada como dominante y confirmadora de línea.

2.6.5 Sentencia 1-12-EI/21, Caso Nro. 1-12-EI, De 17 De Noviembre De 2021

La presente acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, se propuso por la señora Mariana de Jesús Paqui González, en contra de la decisión dictada el 11 de mayo de 2012, por la Comunidad de Tambopamba, en relación al cobro de valores que realizaron a un miembro de su comunidad, quien desvió fondos a su favor, por un valor de \$ 23.437,00 USD, que pertenecían a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Economía del Sur 'Ecosur', también de la comunidad.

En ese contexto, la Corte Constitucional concluyó que se trató de una decisión de justicia indígena y que no existió la vulneración del derecho al debido proceso ni la violación de la garantía a ser juzgado por un juez competente. Por otro parte, la Corte esclareció cómo identificar un conflicto interno y la aplicación de los principios pro jurisdicción indígena, así como el principio de autonomía del derecho indígena.

Además, en la sentencia pertinente, se citó como precedente la sentencia Nro. 2-14-EI/21, identificándose como patrón factico que, para determinar si la resolución impugnada resolvió un conflicto interno, debe partirse de un análisis casuístico, teniendo en cuenta los asuntos que el Derecho propio de la comunidad entiende como relativos a su autodeterminación, su convivencia interna y sus formas de organización social.

Por otra parte, el Órgano de Control Constitucional consideró desde un análisis eminentemente práctico, y de forma general, que, se puede afirmar que toda decisión de una

autoridad indígena tiene relación directa con el ejercicio de su derecho a la autodeterminación y los demás derechos colectivos reconocidos a las comunidades indígenas, pero que su eficacia depende de un amplio espacio de libertad para que, en ejercicio de su autonomía, resuelvan sus conflictos.

En relación al establecimiento de jurisprudencia de la Corte Constitucional, cabe indicar que, la presente sentencia fue citada en cuatro (4) fallos (2-14-EI/21, 2-19-EI/21, 4-16-EI/21; y, 1-11-EI/22), para resolver acciones extraordinarias de protección contra decisiones de justicia indígena, por lo cual, puede ser considerada como dominante y confirmadora de línea.

2.6.6 Sentencia Nro. 2-16-EI/21, Caso Nro. 2-16-EI, De 08 De Diciembre De 2021

Esta acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, tiene su origen en la impugnación de una resolución de la Asamblea General de la comunidad de Totoras, la cual, aplicando justicia indígena, resolvió sobre un delito sexual, que habría perpetrado un miembro de su comunidad en contra de un menor, lo cual, a decir de los accionantes, habría vulnerado el derecho a la integridad sexual de las niñas, niños y adolescentes, por lo que se requirió la declinación de competencia en la justicia ordinaria.

Como conclusión en esta causa, la Corte Constitucional desestimó la acción, motivando su sentencia en que las autoridades indígenas fueron competentes para la resolución de un conflicto interno de la comunidad, y que la decisión fue ejecutada con la aceptación de las víctimas, por lo que se habría restaurado la armonía de la comunidad. Descartando, además, el análisis del auto de declinación de competencia por no ser objeto de la referida acción jurisdiccional. Sin embargo, cabe indicar que, por aspectos como el interés superior del niño, esta sentencia fue emitida con un voto concurrente y un voto salvado.

En relación al patrón factico, la Corte Constitucional expuso que, en el examen de constitucionalidad de las decisiones de la justicia indígena debe, entre otros parámetros posibles, realizarse a partir del análisis de legitimidad. Es decir, observando que dichas autoridades hayan sido designadas mediante el derecho propio y las prácticas ancestrales de las comunas, por cuanto, si la autoridad indígena no tiene dicha legitimidad, no procedería continuar con el análisis del caso.

Al respecto del establecimiento de jurisprudencia de la Corte Constitucional, la presente sentencia fue citada como parte de la motivación del fallo Nro. 1-15-EI/21, por lo cual, de acuerdo al resumen expuesto, se tiene claro que la sentencia objeto de este análisis es confirmadora de línea.

2.6.7 Sentencia Nro. 2-19-EI/21, Caso Nro. 2-19-EI, De 15 De Diciembre De 2021

Con relación a esta acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, la misma fue propuesta en contra de la resolución que levantó la clausura simbólica de un centro de tolerancia en el cantón Tabacundo y confirmó un permiso de funcionamiento, misma que fue expedida por el presidente de la Unión de Comunidades Campesinas, Indígenas y Barrios de Tabacundo, en razón de que, a priori, otra autoridad indígena de la Confederación Kayambi, por el contrario, dispuso el cierre definitivo de dicho centro de tolerancia.

Sobre la causa propuesta, la Corte Constitucional consideró que, para que una decisión de la justicia indígena sea considerada jurisdiccional, es necesario que el acto emitido por la autoridad resuelva con carácter de definitivo un conflicto interno; y, que, para el efecto, se debe considerar que la comunidad entiende como asuntos internos, los relativos a su autodeterminación, es decir, a su convivencia interna y sus formas de organización social.

En ese contexto, el referido Órgano de Control Constitucional coligió que, el presunto conflicto, en efecto, se trataría de un asunto interno relativo a su autodeterminación, sin embargo, dicho conflicto se habría originado por la oposición de decisiones emitidas por el presidente de la Unión de Comunidades Campesinas y el Pueblo Cayambi, por lo que, correspondía ser resuelto por las propias autoridades indígenas. En tal virtud, se rechazó la acción, por no cumplir con su objeto.

En cuanto al nicho citacional de precedentes jurisprudenciales, se citó las sentencias números 2-14-EI/21 y 1-12-EI/21, enunciando los siguientes patrones fácticos:

Para establecer que se trata de una decisión impugnada a través de esta acción, corresponde establecer: si se trata de una autoridad indígena, es decir, designada por el derecho propio, que, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, haya adoptado una solución con carácter de definitivo a un conflicto interno, es decir, aquellos inherentes a su autodeterminación, con sujeción a sus normas y procedimiento propio.

Para determinar si la resolución impugnada resolvió un conflicto interno, debe partirse de un análisis casuístico, teniendo en cuenta los asuntos que el Derecho propio de la comunidad entiende como relativos a su autodeterminación, su convivencia interna y sus formas de

organización social. Considerando siempre la necesidad de un análisis eminentemente práctico, que, de forma general pueda afirmar que toda decisión de una autoridad indígena que resuelve un conflicto interno tiene relación directa con el ejercicio de su derecho a la autodeterminación y los demás derechos colectivos reconocidos a las comunidades indígenas, en los términos requeridos por el artículo 171 de la Constitución.

Se debe realizar una evaluación casuística en la que se tome en consideración las particularidades y características singulares del caso, así como una evaluación de la afectación y consecuencias que produce el conflicto en la armonía interna de la comunidad, en su desarrollo y en las relaciones entre sus miembros; de tal forma que se verifique si se ha alterado o distorsionado su convivencia; y, se determine si se trata de un conflicto interno en los términos establecidos en la Constitución.

Para dilucidar que se trata de un conflicto en los términos del artículo 171 de la Constitución, se debe considerar que el caso cumpla con al menos uno de los siguientes criterios: que afecte el entramado de relaciones comunitarias; tenga una implicación en la armonía y en la paz de la comunidad, que ocasione una afectación en la convivencia de sus miembros o entre quienes habiten en ella; altere o distorsione relaciones entre sus integrantes; y, finalmente, que se advierta que la comunidad, mediante sus tradiciones y derecho propio, ha conocido y resuelto casos como el que se discute, es decir, que sea parte de su costumbre hacerlo. Por lo que, conforme a las consideraciones expuestas, es claro que la presente sentencia se constituye en confirmatoria de línea.

2.6.8 Sentencia Nro. 4-16-EI/21, Caso Nro. 4-16-EI, 15 De Diciembre De 2021

Esta acción extraordinaria de protección contra decisiones de justicia indígena, fue propuesta a fin de impugnar la resolución de 19 de noviembre de 2016 y su ratificación efectuada el 26 de noviembre de 2016, emitidas por el Consejo de Gobierno y la Asamblea General Extraordinaria de la Comunidad Autónoma Ancestral A'I Dureno, en relación a la resolución del presunto cometimiento del delito de falsificación de firmas para el registro de la directiva del Consejo de Gobierno de la referida Comunidad.

En relación a esta causa, la Corte Constitucional, concluyó que, de conformidad al Estatuto de la referida Comunidad, en ejercicio de su autodeterminación, su Asamblea tiene la facultad de nombrar a sus autoridades, y en ese sentido, procedió a su registro ante las autoridades estatales,

siendo reconocida mediante Acuerdo Nro. 2922 de 11 de marzo de 2014, emitido por el entonces Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador (CODENPE).

Además, se coligió que, dentro del referido Estatuto, la Comunidad tiene establecida la facultad de resolver todos los conflictos o problemas internos, suscitados entre sus miembros, que dañen su armonía, unidad y tranquilidad; y, en ese contexto, que, la –alteración de firmas para registro de directiva- se enmarca dentro de un conflicto interno, toda vez que se trató de una situación que afectó el entramado de relaciones comunitarias y tuvo la implicación en la armonía y paz entre un grupo de personas pertenecientes a ella y uno de sus órganos directivos.

Por las razones expuestas, la Corte Constitucional concluyó que no se vulneró ningún derecho, toda vez que se juzgó a las partes por medio de un procedimiento que aseguró, en la medida de lo posible, un resultado conforme al derecho propio de la comunidad. Y, en la causa expuesta, como precedente jurisprudencial se citó las sentencias números 1-15-EI/21, 2-14-EI/21 y 1-12-EI/21, enunciado los siguientes patrones fácticos:

Previo a analizar las presuntas vulneraciones a derechos constitucionales, corresponde establecer si dichas decisiones son objeto de la acción extraordinaria de protección contra decisiones de justicia indígena, es decir, si se trata de una decisión de autoridad indígena en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, y si se adoptó como una solución a un conflicto interno aplicando normas y procedimientos propios.

Ampliando lo expuesto, se indicó también que, para ser considerado como tal, el caso debe afectar el entramado de relaciones comunitarias; tener una implicación en la armonía y en la paz de la comunidad; ocasionar una afectación en la convivencia de sus miembros o entre quienes habiten en ella; alterar o distorsione relaciones entre sus integrantes; y, finalmente, que se advierta que la comunidad, mediante sus tradiciones y derecho propio, ha conocido y resuelto casos como el que se discute.

Por derecho propio, las autoridades indígenas observan y aplican principios, valores, normas, procedimientos y las tradiciones ancestrales de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades. Además, este derecho, por su componente intercultural, no es inmutable, sino que evoluciona, se adapta y se renueva; por lo cual, en ese sentido, dichas autoridades pueden utilizar los mecanismos necesarios para aplicar sus procedimientos, ejecutar las resoluciones y dar seguimiento para garantizar su cumplimiento.

Concordante con lo expuesto, el Órgano Constitucional, refirió que, si bien, en el ejercicio de su función jurisdiccional, las autoridades indígenas pueden utilizar los mecanismos necesarios para aplicar sus procedimientos, ejecutar las resoluciones y dar seguimiento para garantizar su cumplimiento, deben considerar para el efecto, el respeto a los derechos constitucionales y la cooperación y coordinación con las autoridades estatales.

La Corte Constitucional al resolver una acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, no es ni debe pretender ser una instancia de apelación y no le corresponde juzgar la corrección o conveniencia de las resoluciones de las autoridades indígenas, sino analizar y reparar vulneraciones a derechos constitucionales bajo una perspectiva intercultural, garantizando la comprensión de los hechos y de las normas aplicables, a fin de evitar una interpretación etnocéntrica y monocultural. En virtud de los precedentes descritos, y dado que, esta sentencia fue citada en el fallo Nro. 1-11-EI/22, se concluye que se trata de una sentencia creadora y ratificadora de línea.

2.6.9 Sentencia Nro. 1-11-EI/22, Caso Nro. 1-11-EI, 19 De Enero De 2022

Esta acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, fue propuesta para impugnar la resolución emitida por la Comisión de Justicia Indígena de la Comunidad Chukidel Ayllullakta, a propósito de un conflicto ocasionado entre sus comuneros, sobre la propiedad de un lote de terreno, del cual se aducía tener varios títulos de dominio, por lo cual, con la intervención del presidente de dicha comunidad, de manera previa se determinó su delimitación.

En esta causa, la Corte Constitucional advirtió que la referida Comunidad, es indígena, y como tal, con valores, usos y costumbres, sistema de gobierno y derecho propio, que administra justicia –mediante un determinado procedimiento- para solucionar los conflictos de carácter interno; entendiendo a estos últimos como los suscitados entre comuneros dentro y fuera del territorio, que afecten la armonía y tranquilidad entre ellos y la comunidad en general.

Además, en ese contexto, advirtió también que, ha recogido sus usos y costumbres en un Estatuto y Reglamento interno, que constituye una de sus principales fuentes al momento de aplicar su derecho propio; los cuales fueron aplicados por su Asamblea para resolver el derecho a la propiedad suscitado entre miembros de su comunidad. Consecuentemente, que, la decisión impugnada fue emitida por una autoridad indígena en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales.

En tal virtud, dicha garantía jurisdiccional fue rechazada, por cuanto, se coligió que no vulneró el derecho al debido proceso ni sus garantías, interculturalmente interpretados.

Como parte de las citas de precedentes jurisprudenciales, cabe indicar que se enunciaron las sentencias números 1-15-EI/21, 2-14-EI/21, 1-12-EI/21 y 4-16-EI/21, y como patrones fácticos, se exponen a continuación:

La autonomía normativa de las colectividades indígenas se fundamenta en el carácter ancestral de sus formas culturales, puesto que, como entidades históricas, ellas han habitado sus territorios antes de la conformación del Estado, desarrollando una particular forma de ser, ver y actuar, que se traduce en una identidad, idioma, relación colectiva y con la naturaleza, así como normas de conducta, procedimientos y sistemas de solución de conflictos, es decir, su derecho propio.

La Corte Constitucional no es ni debe pretender ser una instancia de apelación y no le corresponde juzgar la corrección o conveniencia de las resoluciones de las autoridades indígenas, sino que constituye una limitación al ejercicio del derecho colectivo a ejercer su propio derecho, por lo que su intervención solo puede ser legítima si se realiza desde una perspectiva intercultural y con el objetivos de determinar y reparar vulneraciones de derechos constitucionales.

A través del acceso y relación con la tierra comunitaria, los miembros de la comunidad pueden ejercer sus derechos individuales a la vida digna, alimentación y al agua, así como sus derechos colectivos a la generación y ejercicio de la autoridad en el territorio, a participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras, a conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural, a mantener desarrollar y proteger sus conocimientos colectivos, saberes ancestrales y sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, a recuperar, promover y proteger sus lugares rituales y sagrados, entre otros.

Previo al examen constitucional, corresponde verificar si la decisión cuestionada por los accionantes puede ser o no impugnada a través de esta acción, observando para el efecto, si una decisión ha sido emitida en el marco de la competencia de la administración de justicia indígena, y en ejercicio de funciones jurisdiccionales, adoptando una solución a un conflicto interno aplicando sus normas y procedimientos propios.

Para ser considerada como una decisión de la justicia indígena, el caso debe afectar el entramado de relaciones comunitarias; tener una implicación en la armonía y en la paz de la

comunidad; ocasionar una afectación en la convivencia de sus miembros o entre quienes habiten en ella; alterar o distorsión en las relaciones entre sus integrantes y, finalmente, que se advierta que la comunidad, mediante sus tradiciones y derecho propio, ha conocido y resuelto casos como el que se discute.

Al momento de examinar presuntas vulneraciones, cabe analizarlos a partir de normas y procedimientos propios; es decir, de su derecho propio, cuyo análisis no debe pretender adecuar las tradiciones ancestrales y el derecho indígena a la lógica y a los procedimientos de la jurisdicción ordinaria o procurar una asimilación forzada porque ello implica la superposición del derecho ordinario hegemónico, así como un razonamiento etnocéntrico y monocultural.

No corresponde una observancia rígida de las garantías reconocidas en el artículo 76 de la Constitución, sino verificar que la decisión adoptada por la autoridad indígena haya respetado el debido proceso y el derecho a la defensa entendidos como principios o valores constitucionales en el que los intereses de las partes intervinientes sean juzgados por medio de un procedimiento que haya asegurado, en la medida de lo posible, un resultado conforme al derecho propio de las comunidades. Sin embargo, de que en la presente sentencia se han citado varios fallos y sus precedentes, conforme se expuso, la misma no puede ser considerada como fundadora o confirmadora de línea, por ser la última emitida por la Corte Constitucional.

2.7 Problemas Jurídicos Para La Determinación De La Línea Jurisprudencial

Conforme al análisis realizado de las sentencias seleccionadas en relación a acciones extraordinarias de protección contra decisiones de la justicia indígena, y el patrón fáctico para el estudio que permita establecer dichas líneas jurisprudenciales, enunciado en la metodología, a fin de establecer la existencia de líneas jurisprudenciales, se ha propuesto el análisis de los siguientes problemas jurídicos:

¿Las acciones extraordinarias de protección contra decisiones de la justicia indígena que han sido resueltas por la Corte Constitucional fueron propuestas contra resoluciones indígenas emitidas en el ejercicio de su jurisdicción?

¿La Corte Constitucional para sentenciar acciones extraordinarias de protección contra decisiones de la justicia indígena cita en su motivación fallos emitidos en relación a las mismas garantías jurisdiccionales?

¿El nicho citacional expuesto en las sentencias de la Corte Constitucional para la resolución de acciones extraordinarias de protección contra decisiones de la justicia indígena permiten establecer líneas jurisprudenciales?

Toda vez que, se seleccionó y analizó los fallos constitucionales pertinentes, e identificó los problemas jurídicos a resolverse, es importante exponer a continuación el nicho citacional pertinente, que conforme lo ha indicado el profesor Lopez (2021), consiste en la construcción gráfica para exponer la interrelación, entre otros, de textos constitucionales, que se generan a partir de la identificación de sentencias hito y aquellas confirmadoras de principios, que más adelante permitirán establecer la existencia de líneas jurisprudenciales, así como también, la posibilidad de argumentación y de juego que la línea deja a futuro (p. 184).

En tal virtud, esta investigación expondrá el nicho citacional, adoptando parámetros de análisis como el punto arquimédico que nos ayudará como el inicio para formar líneas jurisprudenciales. Seguidamente, las sentencias citadas y referenciadas en otras sentencias nos ayudarán a comprender si los criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional se han armonizado y consolidado para el estudio de dichas líneas jurisprudenciales. Finalmente, el periodo de resolución de las sentencias nos permitirá conocer el tiempo de duración del proceso y la Corte que los emitió, bajo su renovación.

2.8. Identificación Del Nicho Citacional

Tabla 2.

Nicho citacional

| AÑOS INICIO /FIN | ARQUIMÉDICA | DECISIÓN | SENTENCIAS CITADAS | CITADA EN OTRAS SENTENCIAS | CORTE EN FUNCIONES |
|-------------------------|----------------------|------------------|---------------------------|--|----------------------------------|
| 2010 - 2014 | 113-14-SEP-CC | No acepta acción | Ninguna | 001-17-SEI-CC | 2012 - 2015 (Primera renovación) |
| 2013 - 2017 | 001-17-SEI-CC | | 113-14-SEP-CC | Ninguna | 2015 - 2018 (Segunda renovación) |
| 2015 - 2021 | 1-15-EI/21 | | Ninguna | 2-14-EI/21 2-16-EI/21 4-16-EI/21 1-11-EI/22 | 2019 – 2022 (Tercera renovación) |
| 2014 - 2021 | 2-14-EI/21 | | 1-15-EI/21 | 1-12-EI/21 | |

| | | | | | |
|-------------|-------------------|--|--|--|--|
| | | | | 2-19-EI/21 4-16-EI/21 1-11-EI/21 | |
| 2012 - 2021 | 1-12-EI/21 | | 2-14-EI/21 | 2-19-EI/21 4-16-EI/21 1-11-EI/22 | |
| 2016 - 2021 | 2-16-EI/21 | | 1-15-EI/21 | Ninguna | |
| 2019 - 2021 | 2-19-EI/21 | | 2-14-EI/21 1-12-EI/21 | Ninguna | |
| 2016 - 2021 | 4-16-EI/21 | | 1-15-EI/21 2-14-EI/21 1-12-EI/21 | 1-11-EI/22 | |
| 2008 - 2022 | 1-11-EI/22 | | 1-15-EI/21 2-14-EI/21 1-12-EI/21 4-16-EI/21 | Ninguna | |

Nota. Adaptado de “EL TRABAJO ASOCIADO: LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (ENERO DE 2000 A JUNIO DE 2006)”, por Ceballos B. (2006), p. 77.

CAPITULO III
ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

3.1 Respuestas Dinámicas A Los Problemas Jurídicos Para La Determinación De La Línea Jurisprudencial

Tabla 3.

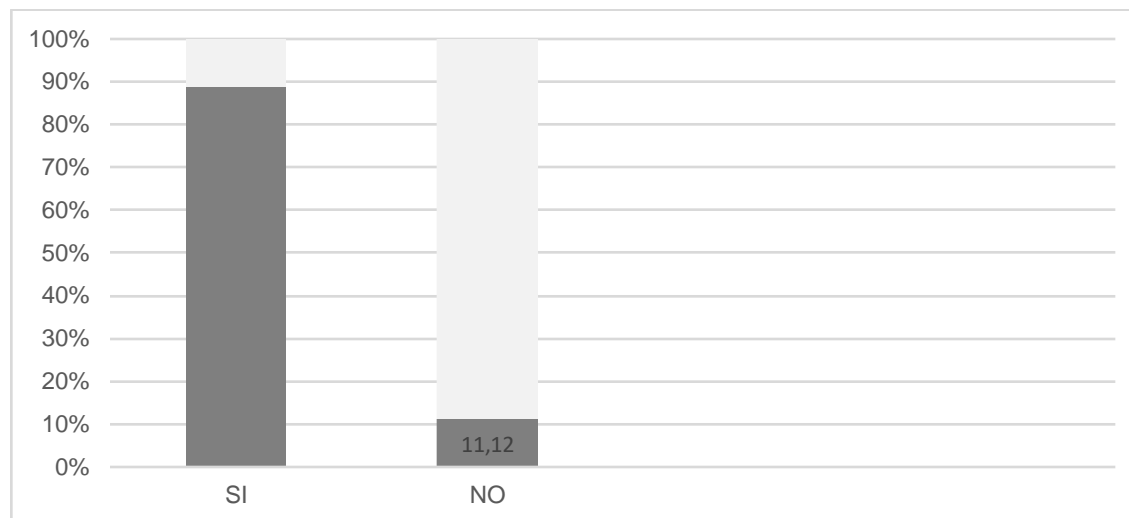
Acciones propuestas contra resoluciones emitidas en el ejercicio de la jurisdicción indígena

| CORTE CONSTITUCIONAL (2013 – 2022) | | |
|--|---|--|
| ¿ Las acciones extraordinarias de protección contra decisiones de la justicia indígena que han sido resueltas por la Corte Constitucional fueron propuestas contra resoluciones indígenas emitidas en el ejercicio de su jurisdicción? | | |
| SI | . | NO |
| Las acciones extraordinarias de protección contra decisiones de la justicia indígena que han sido resueltas por la Corte Constitucional fueron propuestas contra resoluciones indígenas emitidas en el ejercicio de su jurisdicción | <p style="text-align: center;">113-14-SEP-CC</p> <p style="text-align: center;">.</p> <p style="text-align: center;">001-17-SEI-CC</p> <p style="text-align: center;">.</p> <p style="text-align: center;">1-15-EI/21 y acumulados</p> <p style="text-align: center;">.</p> <p style="text-align: center;">2-14-EI/21</p> <p style="text-align: center;">.</p> <p style="text-align: center;">1-12-EI/21</p> <p style="text-align: center;">.</p> <p style="text-align: center;">2-16-EI/21</p> <p style="text-align: center;">.</p> <p style="text-align: center;">2-19-EI/21</p> <p style="text-align: center;">.</p> <p style="text-align: center;">4-16-EI/21</p> <p style="text-align: center;">.</p> <p style="text-align: center;">1-11-EI/22</p> | Las acciones extraordinarias de protección contra decisiones de la justicia indígena que han sido resueltas por la Corte Constitucional no fueron propuestas contra resoluciones indígenas emitidas en el ejercicio de su jurisdicción |

Nota. Adaptado “EL DERECHO DE LOS JUECES”, López (2021)

Figura 1.

Acciones propuestas contra resoluciones emitidas en el ejercicio de la jurisdicción indígena



Nota. Propio autor

Respuestas Al Primer Problema Jurídico Propuesto

Conforme se puede apreciar en la tabla y figura 1, el 88,88% de las acciones extraordinarias de protección han sido propuestas en contra de resoluciones indígenas emitidas en el ejercicio de su jurisdicción, es decir, que se inclinan hacia el lado positivo de la solución, mientras que, con el 11,12%, se inclinan hacia el lado negativo de la solución, en los casos en los que la Corte Constitucional manifestó que no cumplen con su objeto, en virtud de que, dichas sentencias impugnadas, no se trataban de decisiones de la justicia indígena.

Para el efecto, se verifica que el referido Órgano Constitucional planteó como patrones facticos los problemas jurídicos y resolvió sobre la base del análisis del pluralismo jurídico, establecido en el artículo 171 de la Constitución de la República del Ecuador, es decir, considerando sus normas y procedimientos propios para la resolución de conflictos, relacionados con la competencia, jurisdicción, debido proceso y seguridad jurídica, conforme se puede verificar de lo enunciado en el Anexo 3 del presente trabajo de investigación.

Se concluye así también que, bajo el mismo análisis y patrones fácticos, en ínfimo porcentaje, esto es, con el 11,12 %, se ubica con disposición al polo negativo de la solución,

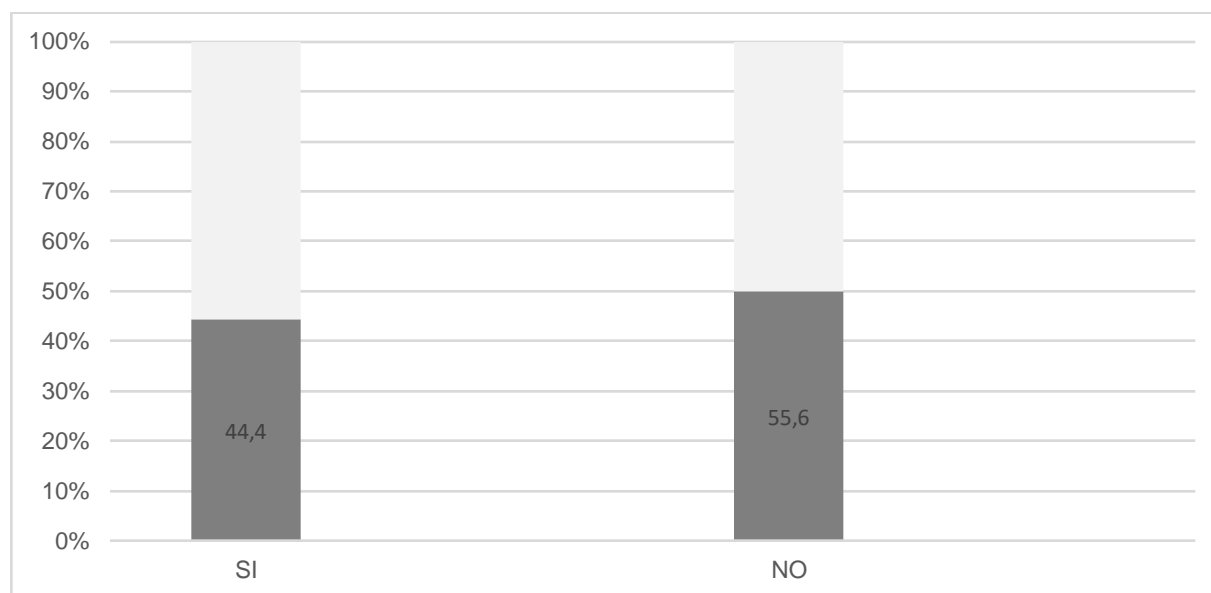
sentencias en cuya resolución, respectivamente, conforme se mencionó en párrafos precedentes, la Corte Constitucional manifestó que no se trataba de decisiones de la justicia indígena; y, que, dichas decisiones de la justicia indígena no fueron emitidas conforme a su jurisdicción.

Tabla 4.

Acciones motivadas en precedentes jurisprudenciales

| CORTE CONSTITUCIONAL (2013 – 2022) | | |
|--|--|--|
| ¿La Corte Constitucional para sentenciar acciones extraordinarias de protección contra decisiones de la justicia indígena cita en su motivación fallos emitidos en relación a las mismas garantías jurisdiccionales? | | |
| SI La Corte Constitucional para sentenciar acciones extraordinarias de protección contra decisiones de la justicia indígena cita en su motivación fallos emitidos en relación a las mismas garantías jurisdiccionales. | . 113-14-SEP-CC . 001-17-SEI-CC . 1-15-EI/21 y acumulado . 2-14-EI/21 . 1-12-EI/21 . 2-16-EI/21 . 2-19-EI/21 . 4-16-EI/21 . 1-11-EI/22 | NO La Corte Constitucional para sentenciar acciones extraordinarias de protección contra decisiones de la justicia indígena cita en su motivación fallos emitidos en relación a las mismas garantías jurisdiccionales. |

Nota. Adaptado “EL DERECHO DE LOS JUECES”, López (2021)

Figura 2.*Acciones motivadas en precedentes jurisprudenciales*

Nota. Propio autor

Respuestas Al Segundo Problema Jurídico Propuesto

Acorde a los datos enunciados en la tabla y figura expuestas, se colige que el mayor porcentaje de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional permiten verificar la disposición cercana al polo negativo de la solución, es decir, que, del balance pertinente se concluye que el referido Órgano Constitucional, en un 55,6% al resolver acciones extraordinarias de protección contra decisiones de la justicia indígena, no fundamenta sus sentencias en precedentes jurisprudenciales desarrollados para la resolución de la referida garantía jurisdiccional.

Además, se concluye así también que, en menor porcentaje, esto es, con el 44,4 %, se inclinan al polo positivo de la solución, es decir, sentencias en cuya resolución, la Corte Constitucional si ha fundamentado sus fallos en precedentes jurisprudenciales desarrollados en sentencias emitidas para la resolución de acciones extraordinarias de protección contra decisiones de la justicia indígena.

Tabla 5.

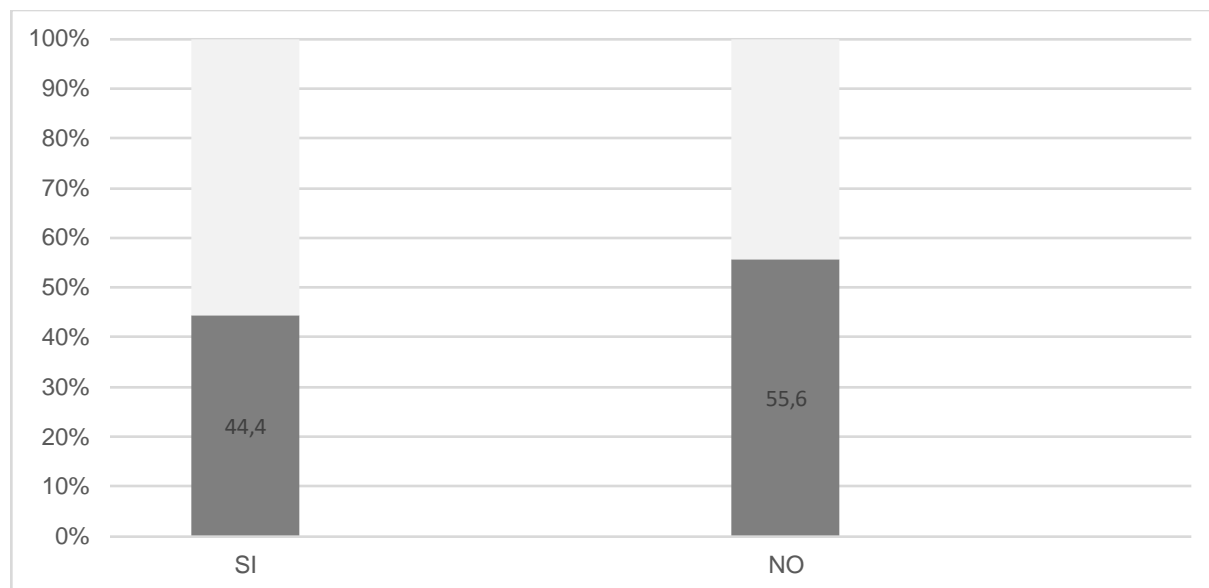
Acciones que permiten establecer líneas jurisprudenciales

| CORTE CONSTITUCIONAL (2013 – 2022) | | |
|--|---|--|
| ¿El nicho citacional expuesto en las sentencias de la Corte Constitucional para la resolución de acciones extraordinarias de protección contra decisiones de la justicia indígena permite establecer líneas jurisprudenciales? | | |
| SI El nicho citacional expuesto en las sentencias de la Corte Constitucional para la resolución de acciones extraordinarias de protección contra decisiones de la justicia indígena permite establecer líneas jurisprudenciales. | <ul style="list-style-type: none"> . 113-14-SEP-CC . 001-17-SEI-CC . 1-15-EI/21 y acumulado . 2-14-EI/21 . 1-12-EI/21 . 2-16-EI/21 . 2-19-EI/21 . 4-16-EI/21 . 1-11-EI/22 | NO El nicho citacional expuesto en las sentencias de la Corte Constitucional para la resolución de acciones extraordinarias de protección contra decisiones de la justicia indígena permite establecer líneas jurisprudenciales. |

Nota. Adaptado “EL DERECHO DE LOS JUECES”, López (2021)

Figura 3.

Acciones que permiten establecer líneas jurisprudenciales



Nota. *Propio autor*

Respuestas Al Tercer Problema Jurídico Propuesto

Concordante con los datos enunciados en la tabla y figura expuestas, se colige que el mayor porcentaje de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional permiten verificar la disposición cercana al polo negativo de la solución, es decir, que, el balance pertinente permite concluir que los patrones fácticos y nicho citacional enunciado en los referidos fallos, en su mayoría, esto es, en el 55,6%, no permiten establecer líneas jurisprudenciales y, consecuentemente, la posibilidad de argumentación y de juego que la línea deja hacia el futuro, para la resolución de acciones extraordinarias de protección contra decisiones de la justicia indígena.

Se concluye así también que, en menor porcentaje, esto es, con el 44,4 %, se inclinan al polo positivo de la solución, esto es, sentencias en cuya resolución, la Corte Constitucional si ha fundamentado sus fallos, enunciando patrones fácticos y citando otras sentencias con las cuales resolvió acciones jurisdiccionales de la misma naturaleza, que coadyuvan en la construcción de líneas jurisprudenciales.

No obstante, sobre lo que se manifestó en el párrafo que antecede, es preciso puntualizar, que:

Del 44, 4% de las sentencias que se inclinan hacia el polo positivo de la solución, esto es, del 33,33%, han sido emitidas en el mismo año, esto es, en el 2021, por los mismos jueces que conformaron la Corte Constitucional, en su tercera renovación, para el periodo comprendido entre los años 2019 – 2022, es decir, que su fundamentación no radica en pronunciamientos o criterios emanados fuera de su seno. Mientras que, el 11,07% de las sentencias restantes, que tienden al polo positivo de la solución, fueron emitidas por los mismos jueces que conformaron la segunda renovación de la Corte Constitucional para el periodo 2015 – 2018.

Por lo cual, es concluyente mencionar que, los jueces que han renovado la Corte Constitucional en su época, no adoptan precedentes emanados por sus antecesores, es decir, fuera de su propio criterio; hecho que coadyuva a dilucidar así también, que, no existe línea jurisprudencial marcada al respecto de las acciones extraordinarias de protección contra decisiones de la justicia indígena, con excepción en aquellas sentencias que han sido emitidas en un mismo año, y por los mismos juzgadores, en las cuales ha quedado claro que consideran sus anteriores pronunciamientos al momento de resolver.

Además, sin perjuicio de las conclusiones enunciadas en los párrafos que anteceden, es importante puntualizar que, pese a que hay un número reducido de sentencias en las cuales se haya generado un nicho citacional, de la observación del análisis o motivación que se expone en cada una de las referidas sentencias, se puede concluir la existencia de importantes patrones fácticos, que en lo principal, versan sobre el reconocimiento del derecho propio, pluralismo jurídico, los parámetros para la verificación del cumplimiento del debido proceso en la justicia indígena y a la seguridad jurídica, conforme se expone a continuación:

- En el examen de constitucionalidad de las decisiones de la justicia indígena, el primer aspecto que se considera es su legitimidad, es decir, si se trata de una decisión de autoridad indígena, que, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, adoptó una solución a un conflicto interno aplicando sus normas y derechos propios, y si esto no se verifica no procede continuar con el análisis pertinente.
- Las comunidades indígenas son entidades colectivas que pertenecen y se identifican con pueblos y nacionalidades, agrupadas en unidades tradicionales como familias, grupos domésticos, nanicabos o ayllus, que suelen tener relación sanguínea o afinidad, y que ejercen, en el territorio donde desarrollan la vida y su cultura, es decir, su derecho a la autodeterminación.

- Las autoridades indígenas contarán con legitimidad para ejercer funciones jurisdiccionales siempre que hayan sido designadas mediante el derecho propio y las prácticas ancestrales de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades; en base a su convivencia interna y sus formas de organización social, en los términos requeridos por el artículo 171 de la Constitución.
- Por el derecho propio, las autoridades indígenas observan y aplican principios, valores, normas, procedimientos y las tradiciones ancestrales de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades; con base a su convivencia interna y sus formas de organización social, señalando que este derecho, por su componente intercultural, no es inmutable, sino que, evoluciona, se adapta y se renueva.
- Para determinar si una resolución impugnada resolvió un conflicto interno, debe partirse de una evaluación casuística, teniendo en cuenta los asuntos que el Derecho propio de la comunidad entiende como relativos a su autodeterminación, es decir, su convivencia interna y sus formas de organización, considerando siempre la necesidad de un análisis eminentemente práctico, que, de forma general pueda afirmar que toda decisión de una autoridad indígena que resuelve un conflicto interno tiene relación directa con el ejercicio de su derecho a la autodeterminación.
- Los criterios para determinar si una decisión resuelve un conflicto interno, no exige una carga probatoria elevada o mucho menos supone un examen estricto y riguroso de conformidad con la presunción que emana del *principio pro jurisdicción indígena* y del *principio de autonomía de la justicia indígena*, así como el principio de autonomía del derecho indígena.
- La autonomía normativa de las colectividades indígenas se fundamenta en el carácter ancestral de sus formas culturales, puesto que, como entidades históricas, ellas han habitado sus territorios antes de la conformación del Estado, desarrollando una particular forma de ser, ver y actuar, que se traduce en una identidad, idioma, relación colectiva y con la naturaleza, así como normas de conducta, procedimientos y sistemas de solución de conflictos.
- En el ejercicio de su función jurisdiccional, las autoridades indígenas pueden utilizar los mecanismos necesarios para aplicar sus procedimientos, ejecutar las resoluciones y dar seguimiento para garantizar su cumplimiento, sin embargo, para el efecto, deben considerar

para el efecto, el respeto a los derechos constitucionales y la cooperación y coordinación con las autoridades estatales.

- La Corte no es ni debe pretender ser una instancia de apelación y no le corresponde juzgar la corrección o conveniencia de las resoluciones de las autoridades indígenas, sino analizar y reparar vulneraciones a derechos constitucionales bajo una perspectiva intercultural, bajo una perspectiva intercultural, garantizando la comprensión de los hechos y de las normas aplicables, a fin de evitar una interpretación etnocéntrica y monocultural.
- La Corte Constitucional, en el análisis del derecho propio no debe pretender adecuar las tradiciones ancestrales y el derecho indígena a la lógica y a los procedimientos de la jurisdicción ordinaria, o procurar su asimilación forzada, porque ello implica la superposición del derecho ordinario hegemónico, así como un razonamiento etnocéntrico y monocultural.
- Al momento de examinar presuntas vulneraciones al debido proceso o la defensa, cabe analizarlos a partir de las normas y procedimientos propios de las comunidades y con observancia del principio de autonomía de sus decisiones. En tal sentido, debe tomarse en cuenta que cada comunidad al poseer una cultura específica podría establecer prácticas concretas en las que se manifieste dicho procedimiento.
- Y, que, la justicia indígena es esencialmente conciliatoria, y se realiza principalmente con la finalidad de reparar la armonía de la comunidad, en lo que respecta a su desarrollo y en las relaciones entre sus miembros; de tal forma que se verifique si se ha alterado o distorsionado su convivencia; y, se determine si se trata de un conflicto interno en los términos establecidos en la Constitución.

CONCLUSIONES

En virtud de las consideraciones expuestas en la presente investigación, se colige, lo siguiente:

De acuerdo con los resultados obtenidos, se deduce que las acciones extraordinarias de protección contra decisiones de la justicia indígena, en su gran mayoría han sido efectivamente propuestas en contra de resoluciones debidamente emitidas por autoridades indígenas, es decir, con fundamento a su autodeterminación, y los demás derechos colectivos reconocidos a las comunidades indígenas, en los términos requeridos por el artículo 171 de la Constitución de la República del Ecuador.

En las sentencias sobre acciones extraordinarias de protección contra de decisiones de la justicia indígena que se han emitido por la Corte Constitucional del Ecuador, se verifica la existencia de un nicho citacional, sin embargo, este se limita a enunciar fallos expresados por los magistrados que han conformado el referido Órgano Constitucional, dentro del mismo periodo de renovación, es decir, sin considerar otros pronunciamientos dados a priori por otros juzgadores constitucionales.

Concordante con lo expuesto, se deduce que los magistrados de la Corte Constitucional, en la mayoría de causas resueltas sobre acciones extraordinarias de protección contra decisiones de la justicia indígena, no citan, o no acuden a criterios previos, lo cual no permite contar con líneas jurisprudenciales sostenidas, sino aplicadas durante una coyuntura específica de renovación del referido Órgano de Control Constitucional.

Con ese orden de ideas, es concluyente que, desde que se instituyó la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena en el año 2009, a través de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no existe dinámica de decisión que sea sostenida en el tiempo, respecto a la sentencias emitidas por la Corte Constitucional para resolver acciones extraordinarias de protección contra decisiones de la justicia indígena, sino únicamente líneas jurisprudenciales discontinuas, las cuales se circunscriben a tres periodos (2012 – 2015, 2015-2018 y 2019 – 2022) de renovación de la Corte Constitucional, los cuales se han realizado desde el año 2012 hasta el año 2022, en los que, en cada uno de ellos, se han emitido, respectivamente, una sentencia fundadora y confirmatoria de línea.

La justicia indígena, pese a que, se ha fundamentado en el derecho consuetudinario, al igual que la justicia ordinaria para su administración, cumple con parámetros que permiten evidenciar la observancia de principios constitucionales, inclinados principalmente, con el debido proceso y seguridad jurídica, que básicamente se funda en una petición o denuncia, investigación, practica de la prueba y contradicción, deliberación y resolución, lo cual concuerda con las gráficas y respuesta obtenidas.

Sin perjuicio de lo expuesto en la conclusión que antecede, se colige también que, a diferencia de la justicia indígena, las normas procesales de nuestra legislación, prevén mecanismos de impugnación tanto en la vía ordinaria como constitucional, y no así, en la referida justicia indígena, que, ante sus resoluciones, únicamente prevé la interposición de acción extraordinaria de protección en contra de decisiones de la justicia indígena.

En ese mismo sentido, se aprecia que dichas sentencias en gran parte no cumplen con el objeto y principios de la justicia constitucional, en relación, respectivamente; a garantizar su eficacia; aplicación más favorable a los derechos; creación de derecho; y, obligatoriedad del precedente constitucional. Esto, por cuanto, la Corte Constitucional solo ha resuelto el 13,23 % de las acciones extraordinarias de protección contra decisiones de la justicia indígena, en periodos de tiempo que han podido llegar hasta los catorce (14) años para su prosecución.

REFERENCIAS

Doctrinaria

- Pascual Luna, R. (2021). *El control de convencionalidad en las sentencias emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador*. Fundación Dialnet, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8231804>
- Bazán Cerdán, F. (2016). *Estado del arte del derecho consuetudinario: El caso de Perú*. [Archivo PDF] <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r08062-2>
- Barié, C. (2008). *Derecho Indígena y Medios Alternativos de Resolución de Conflictos*. [Archivo PDF] <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/1468/1/09.%20Art%20c3%20adcul%20Derecho%20Ind%20c3%20adgena%20y%20medios%20alternativos%20de%20resoluci%20c3%20b3n%20de%20conflictos.%20Cletus%20Gregor%20Bari%20c3%20a9.pdf>
- Díaz, E. y Sánchez, A. (2016). *El Conflicto de Competencia en la Justicia Indígena del Ecuador*. [Archivo PDF]. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r35496.pdf>
- Hernández Ordoñez, M. (2011). *Justicia Indígena, Derechos Humanos Jurídico*. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito, Ecuador.
- Iannello, P. (2015). *Pluralismo Jurídico*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. [Archivo PDF] <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1411/revista-iidh41.pdf>
- López Medina, D. (2021). *El Derecho de los Jueces*. Bogotá, Colombia. Editorial Legis. Bogota – Colombia.
- Masapanta Gallegos, C. (2015). *Acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena*. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito, Ecuador.
- Suosa Santos, B. y Grijalva Jimenez, A. (2012). *Justicia Indígena, Plurinacionalidad e Interculturalidad en Ecuador*. [Archivo PDF] http://agustingrijalva.com/wpcontent/uploads/2016/06/SantosGrijalva_Justicia_indigena_plurinacionalidad_e_interculturalidad_Ecuador.pdf
- Organización Internacional del Trabajo (2007). *Boletín La OIT y Los Pueblos Indígenas y Tribales*. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@normes/documents/publication/wcms_100544.pdf

Normativa

Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, año 1989.

Constitución Política de la República del Ecuador, publicado en el R.O. Nro. 1, de 11 de agosto de 1998.

Constitución de la República del Ecuador, publicado en el R.O. Nro. 449, de fecha 20 de octubre 2008.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicado en el Suplemento del R.O. N.º 52 de 22 de octubre de 2009.

Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el R.O. Nro. 544, 9 de marzo de 2009.

Jurisprudencial

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Sentencia de 27 de junio de 2012 (Fondo y Reparaciones)

Comunidad Indígena Yakye AXA Vs. Paraguay, Sentencia de 06 de febrero de 2006 (Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas).

Corte Constitucional del Ecuador:

Sentencia Nro. 113-14-SEP-CC, Caso Nro. 0731-10-EP.

Sentencia Nro. 001-17-SEI-CC, Caso Nro.0001-13-EI.

Sentencia Nro. 1-15-EI/21 y acumulados, Caso Nro. 1-15-EI/21 Y 1-16-EI.

Sentencia Nro. 2-14-EI/21, Caso Nro. 2-14-EI.

Sentencia 1-12-EI/21, Caso Nro. 1-12-EI.

Sentencia Nro. 2-16-EI/21, Caso Nro. 2-16-EI.

Sentencia Nro. 2-19-EI/21, Caso Nro. 2-19-EI.

Sentencia Nro. 4-16-EI/21, Caso Nro. 4-16-EI.

Sentencia Nro. 1-11-EI/22, Caso Nro. 1-11-EI.

Sentencia Nro. 1779-18-EP/21, Caso Nro. 1779-18-EP.

ANEXOS

INFORME DEL LECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN RÚBRICA DE VALORACIÓN

1.- DATOS DEL LECTOR:

| | | |
|--------------------------------|----------------------|----------------------|
| Andrea Soledad | Galindo | Lozano |
| Nombres | 1er. Apellido | 2do Apellido. |
| Ph. D en Derecho | | |
| Títulos de Cuarto Nivel | | |

2.- DATOS SOBRE EL TRABAJO DE TITULACIÓN

Título:

Líneas jurisprudenciales relacionadas con acciones extraordinarias de protección contra decisiones de la justicia indígena

Del o los estudiantes:

1. Willam Germán Castellón Chiriboga. C.C. 1714421730
2. _____ C.C. _____

Nombres y Apellidos

Programa de Maestría en : Derecho Procesal y Litigación oral
Cohorte : I Cohorte
Paralelo : B
Fecha : 11 de mayo de 2023

3.- CONTENIDO DEL INFORME DEL LECTOR.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN:

Cada uno de los criterios tiene una valoración cualitativa (suficiente o insuficiente), dando lugar a un resultado final de aprobado o no aprobado.

INDICACIONES

En la valoración marque con una (X) según su consideración: "SUFICIENTE", si cumple con todos los criterios establecidos dentro de los parámetros, o "INSUFICIENTE", si existen criterios a ser corregidos o desarrollados.

En la casilla "OBSERVACIONES", indicar el motivo de la valoración otorgada a cada criterio

| PARAMETROS A EVALUAR | VALORACIÓN | | OBSERVACIONES |
|---|------------|--------------|---------------|
| | SUFICIENTE | INSUFICIENTE | |
| <p>PERTINENCIA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN</p> <p>El estudio evidencia pertinencia entre el título, objetivos planteados, problema y aportes de investigación.</p> | X | | |
| <p>RESUMEN</p> <p>El resumen cumple con los parámetros establecidos de cantidad de palabras, objetivos, justificación, conclusiones, resultados y palabras claves.</p> | | X | |
| <p>INTRODUCCIÓN</p> <p>Se desarrollan ideas esenciales sobre los siguientes elementos del trabajo: antecedentes, problema, objetivo, preguntas o interrogantes, justificación y contenidos que se abordan.</p> | X | | |
| <p>METODOLOGÍA</p> <p>El apartado presenta el enfoque, tipo de investigación, población y muestra, instrumentos y la validación de los instrumentos</p> | X | | |
| <p>PRESENTACIÓN DE RESULTADOS Y DISCUSIÓN</p> <p>El desarrollo de la investigación presenta resultados pertinentes con los objetivos y propuesta del estudio de acuerdo con la modalidad de titulación.</p> | X | | |



| | | | |
|--|---|--|----------|
| CONCLUSIONES Las conclusiones están orientadas en función a los objetivos, y aportes de la investigación. | X | | |
| RECOMENDACIONES* Se presentan recomendaciones en el apartado que corresponde y según la modalidad de titulación, coherentes con los resultados y las conclusiones. | X | | |
| REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS Se presentan correctamente las referencias bibliográficas según las normas APA (7ma Edición) | X | | |
| CONTRIBUCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN La investigación constituye un aporte innovador relevante al campo en el que se enmarca el estudio. | X | | |
| VALORACIÓN FINAL | | | Aprobado |

*En el caso de que la modalidad de titulación no considere este apartado indicar que No Aplica (N/A), para su valoración.

OBSERVACIONES GENERALES DEL LECTOR

Es necesario reestructura el resumen ya que no es apropiado su desarrollo

Se recomienda que se revise en todo el documento la puntuación y redacción. Algunas partes del trabajo son muy difíciles de entender porque la redacción no es adecuada. Realice oraciones cortas de una o dos líneas y párrafos más extensos para que pueda desarrollar todas las ideas

Las observaciones adicionales se indican en el texto del documento

RECOMENDACIONES DEL LECTOR

Mejorar la redacción

ANDREA
SOLEDAD
GALINDO
LOZANO

Firmado digitalmente
por ANDREA SOLEDAD
GALINDO LOZANO
Fecha: 2023.05.11
21:34:43 -05'00'

Firma: _____

LECTOR

Nombre y apellidos: Andrea Soledad Galindo Lozano

C.C.: 1003479969

DECLARACIÓN DE AUTORÍA y CESIÓN DE DERECHOS

Yo, **WILLIAM GERMÁN CASTELLANO CHIRIBOGA**, declaro/declaramos que este trabajo de titulación: **LÍNEAS JURISPRUDENCIALES RELACIONADAS CON ACCIONES EXTRAORDINARIAS DE PROTECCIÓN CONTRA DECISIONES DE LA JUSTICIA INDÍGENA** es de mi total autoría y que no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional. Así mismo declaro que dicho trabajo no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo como autor la responsabilidad ante las reclamaciones que pudieran presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de cualquier responsabilidad al respecto.

Que de conformidad con el artículo 114 del Código Orgánico de la Economía Social, conocimientos, creatividad e innovación, concedo a favor de la Universidad de Otavalo licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra con fines académicos, conservando a mi favor los derechos de autoría según lo establece la normativa de referencia.

Se autoriza además a la Universidad de Otavalo para la digitalización de este trabajo y posterior publicación en el repositorio digital de la institución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Por lo anteriormente declarado, la Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes otorgados, por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.



Firmado electrónicamente por:
**WILLIAM GERMAN
CASTELLANO
CHIRIBOGA**

WILLIAM GERMÁN CASTELLANO CHIRIBOGA

C.C. 1714421730